



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

BOLETÍN DE PRENSA

BOLETÍN/SP33/2021

Toluca, México; a 22 de julio de 2021

BOLETÍN DE PRENSA

Toluca, México., a 22 de julio de 2021

El día de la fecha el Tribunal Electoral del Estado de México, llevó a cabo su sesión pública número 33 a distancia de 2021, derivado del Acuerdo General: TEEM/AG/4/2020, con la asistencia del Magistrado Presidente Raúl Flores Bernal, las Magistradas Leticia Victoria Tavira, Martha Patricia Tovar Pescador y los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, quienes sustanciaron **2 Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local (JDCL), 11 Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) y 1 Procedimiento Sancionador Ordinario (PSO)** mismos que fueron resuelto en los siguientes términos:

En el **JDCL/434/2021**, promovido por **NFMR**, quien por su propio derecho y ostentándose como Síndica del Ayuntamiento de Atizapán de Santa Cruz, México, controvierte diversas omisiones del Presidente y Tesorero en dicha demarcación municipal, que, en su estima, vulneran su derecho político electoral a ser votado en su vertiente del ejercicio de su encargo, derivado de la omisión de la autoridad responsable de entregar diversa información, lo cual genera violencia política de género. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: sobreseer parcialmente la demanda del Juicio Ciudadano Local debido a que la solicitud de información de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2020 dirigida al Tesorero Municipal fue motivo de juzgamiento por esta autoridad jurisdiccional al resolver el diverso JDCL/153/2020, por lo que se trata de cosa juzgada. Actualizar la vulneración al derecho político-electoral de la actora de ser votada en la vertiente de ejercicio de su encargo, derivado de las omisiones que quedaron acreditadas, ya que la actora en su calidad de sindica de ese ayuntamiento formuló al Tesorero Municipal diversos oficios de solicitud de información vinculadas con asuntos públicos de ese Municipio identificados con los números PMASC/SM/041/2021 y PMASC/SM/087/2021, sin que las constancias que obran en autos se advierta elemento probatorio alguno de que la autoridad responsable haya entregado la información respectiva, lo cual violentan su derechos político-electorales a ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, porque dicha circunstancias le impide ejercer de forma plena su cargo edilicio. Vincular al Tesorero del Ayuntamiento de Atizapán Santa Cruz para que de cabal cumplimiento a lo vertido en esta sentencia en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique el presente fallo, para que de respuesta y entregue de manera completa a la actora la información que le fue solicitada y remitir las constancias pertinentes al Instituto Electoral del Estado de México, a fin de instaurar el respectivo Procedimiento Especial Sancionador.

En el **PSO/36/2021**, iniciado con motivo de las quejas interpuesta por las ciudadanas **LDCG, MBCB, AAG y RBZ**, en contra del Partido Político Nueva Alianza Estado de México, derivado de su afiliación a dicho Instituto Político, sin su consentimiento, así como por el uso indebido de datos personales. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar existente la violación objeto de las denuncias, en cuanto a la indebida afiliación de las denunciadas. Amonestar públicamente al Partido Político Nueva Alianza Estado de México como medida disuasoria para que en un futuro evite la consumación de este tipo de conductas. Ordenar al Partido Político Nueva Alianza Estado de México, proceda a realizar las gestiones correspondientes con el propósito de que las denunciadas, sean desafiliadas. Vincular al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica. Vincular al Instituto Electoral del Estado de México, para que proceda a la publicación en sus estrados de la presente sentencia.

En el **PES/183/2021**, integrado con motivo de queja presentada por **ESB**, representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal de Metepec, México para denunciar a **FGFF** en su carácter de Precandidato a Presidente Municipal de Metepec, México, así como al Partido Político Acción Nacional por *culpa in vigilando*; por conductas que, en su estima, resultan trasgresoras del Marco Jurídico Electoral, esto es, actos anticipados de precampaña y/o campaña. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistentes los hechos objeto de la denuncia en razón de que, a partir de las probanzas analizadas, si bien quedó acreditada la reunión que tuvo verificativo el nueve de abril del año en curso, lo cierto es que no es posible advertir que durante la misma se haya contado con la participación de FGFF, con el propósito de presentar su candidatura.

En el **JDCL/473/2021**, promovido por **JLCH**, quien se ostenta como Primer Síndico Suplente de Tecámac, acude a juicio con la finalidad de controvertir la omisión del Ayuntamiento de dicha demarcación, de llamarle a ocupar el cargo de Primer Síndico durante la ausencia derivada de la solicitud de licencia presentada por el propietario del cargo referido para separarse del cargo durante el periodo del veinticinco de abril al siete de junio del año que transcurre. Así mismo, se agravia de la presunta falta de respuesta a una petición que ingresó a la Secretaría Municipal del citado Ayuntamiento. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: sobreseer parcialmente el presente medio de impugnación por haber quedado sin materia en relación a la omisión de llamarle a ocupar el cargo antes citado, debido a que el ciudadano FDA, propietario de tal cargo se reincorporo a sus funciones desde el día cuatro de junio del presente año. Declarar parcialmente fundado el agravio hecho valer por el actor relativo a la omisión de respuesta. Ordenar a la responsable la entrega de la información faltante, dentro del plazo de cinco días después de la emisión del presente fallo. Instruir al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que informe a la Sala Regional Toluca del TEPJF, el cumplimiento dado al acuerdo del expediente ST-JDC-590/2021.

En el **PES/172/2021**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario **FIJA** ante el Consejo Municipal Electoral 13, con sede en Atizapán de Zaragoza, México, en contra de **RON, ALLJ** en su carácter de Presidenta con licencia y Quinta Regidora ambas del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, así como al H. Ayuntamiento citado y el Partido Político Morena, por la indebida utilización de recursos públicos, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, ya que no se acredita que la otrora Presidenta con licencia y la Quinta Regidora de ese Ayuntamiento hayan ordenado o instruido a FIJA para que se desempeñara como representante del Partido Morena en el Consejo Municipal

En el **PES/177/2021**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por **ARE**, por su propio derecho, por medio de la cual denuncia a **MAMR** y **EIMS**, en su calidad de Primera y Segundo Síndicos, respectivamente, del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, México; por la presunta promoción personalizada, derivada de la difusión extemporánea de su segundo informe de labores en la red social Facebook. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la promoción personalizada. Declarar la existencia de la difusión extemporánea del segundo informe de actividades por parte de MAMR y EIMS, en su calidad de Primera y Segundo Síndicos, respectivamente, del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli. Dar vista a la Junta de Coordinación Política de la 60 Legislatura Local, a efecto de que proceda a imponer la sanción que en derecho corresponda.

En el **PES/182/2021**, originado con motivo de la denuncia presentada por **JPLB**, en contra de **KLFG**, Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, “por la presunta violación a los principios que rigen los procesos electorales y democráticos, derivado de la difusión de propaganda con contenido de interés social y publicaciones en las redes sociales de Facebook y Twitter”. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia dado que la propaganda electoral motivo de la queja está relacionada con un plan de salud, considerado como tema de interés general para esa municipalidad, por lo que se encuentra sostenida en la libertad de expresión.

En el **PES/187/2021**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal número 58 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Naucalpan de Juárez, en contra de **JAMM** y del Partido Político Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, por supuestas irregularidades a la normativa electoral, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña derivado de la difusión y publicación de propaganda alusiva al ciudadano denunciado; en dos ligas de internet alojadas en la red social de facebook. El Pleno de este Tribunal resuelve por unanimidad de votos: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, porque las expresiones contenidas en la entrevista se enmarcaron dentro del contexto de opiniones o juicios de valor por parte del entrevistador y del propio ciudadano denunciado, amparados por los derechos de libertad de expresión.

En el **PES/200/2021**, integrado con motivo de la queja presentada por **AEVS**, representante propietaria del Partido Político Morena, ante el 26 Consejo Municipal con sede en Chalco, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de **ECF**, **MÁRC**, **MSRR**, **NIAG**, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por actos anticipados de campaña electoral y el uso indebido de recursos públicos, a través de publicaciones de la red social de facebook. El Pleno de este Tribunal resuelve por unanimidad de votos: declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja, porque si bien, del caudal probatorio, se acreditaron seis sitios electrónicos de la red social facebook denunciados, así como la asistencia de los ciudadanos denunciados a un evento de campaña electoral, se considera que tales hechos, no son suficientes para acreditar actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos. De las publicaciones realizadas en facebook, no es posible advertir vínculo alguno con los denunciados, y por lo que hace a us asistencia al evento de campaña no hay elementos que configuren una indebida participación de los denunciados.

En el **PES/205/2021**, originado con motivo de la queja presentada por **PGVG**, otrora Candidata a Diputada Local por el Distrito 03 de Chimalhuacán, México, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, quien denuncia al citado Instituto Político, por conductas que en su estima constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de la obstrucción para realizar dignamente sus actos de campaña electoral. El Pleno de este Tribunal resuelve por unanimidad de votos: declarar inexistentes los hechos motivo de queja, atribuidos al Partido Político Movimiento Ciudadano, ello porque de las documentales que obran en autos, no es posible advertir que a la denunciante se la haya obstaculizado el acceso a las prerrogativas como financiamiento y cobertura de medios para su campaña electoral, o que se le haya limitado y negado arbitrariamente el uso de recursos o atribuciones propios de su cargo.

En el **PES/215/2021**, integrado con motivo de la queja iniciada por el Partido Político Acción Nacional a través de **AGAL**, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral 52 en Lerma, México, para denunciar a **MARP**, aspirante a Presidente Municipal de Lerma, por el Partido Revolucionario Institucional, así como al citado al Partido Político, por la presunta violación a las normas de propaganda electoral, derivado de la aparente entrega de despensas con fines electorales, posterior a la celebración de una reunión proselitista. El Pleno de este Tribunal resuelve por unanimidad de votos: declarar inexistentes los hechos motivo de queja, ya que no se tiene por acreditado que el candidato a la Presidencia Municipal de Lerma, así como el Partido Revolucionario Institucional, hayan realizado la entrega de despensas, posterior a la presunta celebración de la reunión proselitista realizada el 20 de mayo de este año.

En el **PES/220/2021**, iniciado por **RRR**, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México número 107, con sede en Toluca, México, contra **MAHC**, en su carácter de otrora Candidato a Tercer Regidor del Ayuntamiento de Toluca, México, por el uso de expresiones y símbolos religiosos en unas publicaciones que realizó en su red social de facebook, así como en contra la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, por culpa in vigilando. El Pleno de este Tribunal resuelve por unanimidad de votos: declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, toda vez que la finalidad de la difusión de dicha imagen no denota que haya sido empleada como propaganda electoral, ya que carece de propósito de presentar y promover ante la ciudadanía la candidatura registrada, postulados del Partido Político denunciado o alguna postura política

En el **PES/186/2021**, instaurado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 46 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jilotepec, **JMP**, en contra de **CALI**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Jilotepec, México, por el Partido Verde Ecologista de México, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la realización de múltiples reuniones con habitantes de las diferentes comunidades del citado municipio, difusión permanente de su imagen en redes sociales, contratación de notas periodísticas en diferentes medios de comunicación, entre otras, así como la presunta violación a las normas de fiscalización. El Pleno de este Tribunal resuelve por unanimidad de votos: declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, en atención a que no se actualiza el elemento subjetivo para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que de las frases contenidas en la propaganda denunciada y que se tuvieron acreditadas, no se advierte un llamamiento al voto a favor o en contra de alguna opción política.

En el **PES/204/2021**, instaurado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral 105 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tlalnepantla de Baz, **CCR**, en contra de **RPC** y de la Coalición “Juntos Haremos Historia por el Estado de México”, por la presunta difusión de propaganda electoral alusiva al denunciado, en la cual se ostenta como Presidente Municipal y no como Candidato. El Pleno de este Tribunal resuelve por unanimidad de votos: sobreseer el presente Procedimiento Especial Sancionador, tomando en consideración que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, respecto de la infracción presentada.